

# SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO COMITÉ COORDINADOR ESTATAL

## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente del presente asunto, con motivo de la solicitud efectuada a este Comité Coordinador Estatal, por parte del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado; y

### RESULTANDO

**I. Solicitud presentada por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número de fecha veinticinco de abril de la misma anualidad, el Maestro Marcos Gutiérrez Martínez, en su carácter de Presidente del Comité de Participación Ciudadana, informó al Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción del Estado la determinación emitida por ese Órgano Colegiado, respecto de la solicitud realizada por la persona moral denominada "Somos tus ojos por la Transparencia de Quintana Roo" y Teresa de Jesús Pérez Sorcia, que en su parte medular, señala lo que a continuación se transcribe a la letra:

"(...)

PRIMERO: Solicitar al Comité Coordinador Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, la emisión de un exhorto público, con relación al tema de: Ayudas Sociales:

A efecto de que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo pueda poner a disposición de Teresa de Jesús Pérez Sorcia y de Somos tus ojos por la Transparencia de Quintana Roo, documentos con los que se acredite el gasto realizado por el Poder Legislativo en dicho tema, sobre el ejercicio 2016 al primer trimestre del 2018, así como la conclusión de sus auditorías sobre este rubro.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

Al Poder Legislativo, la entrega de todos los registros de las personas que solicitaron y recibieron apoyos sociales indicando tipo de apoyo, partida, según clasificación gasto y monto otorgado en el periodo arriba referido.

SEGUNDO: Notifíquese el presente documento a Teresa de Jesús Pérez Sorcia y a Somos Tus Ojos por la Transparencia de Quintana Roo.

TERCERO: Notifíquese el presente documento al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, por conducto de su Secretario Técnico, para los efectos del Exhorto Solicitado”.

**II. Notificación de la solicitud.** El once de julio de dos mil diecinueve, mediante los oficios de número SESAEQROO/ST/093/2019, SESAEQROO/ST/094/2019, SESAEQROO/ST/095/2019, SESAEQROO/ST/096/2019, SESAEQROO/ST/097/2019 y SESAEQROO/ST/098/2019, el Secretario Técnico notificó formalmente a los integrantes del Comité Coordinador Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo el referido acuerdo.

Atento a lo anterior, a efecto de resolver al respecto de la solicitud realizada por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes términos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Coordinador Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y los artículos 8, 9, fracción XIX y 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, en virtud de tratarse de la solicitud efectuada por parte del Comité de Participación Ciudadana, para la emisión de un exhorto público, cuestión que se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de este Cuerpo Colegiado.

**SEGUNDO. Ámbito constitucional y legal de atribuciones del Comité Coordinador Estatal.** Previo al análisis de la solicitud materia del presente

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

asunto, conviene precisar las atribuciones constitucional y legalmente conferidas a este Comité Coordinador, a efecto de establecer su naturaleza y fines.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, se encuentra enmarcado en el Título Octavo, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, denominado *de la Responsabilidad de los Servidores públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción*.

En términos generales, el apartado constitucional en comento, establece el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, respecto de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Para tal efecto, en este mismo ámbito, las responsabilidades enunciadas en el Título de referencia, se distinguen en políticas, administrativas y penales, atendiendo a la esfera de atribuciones que los servidores públicos trastoquen en ejercicio de sus funciones.

Así, en tanto que las fracciones I y II del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se encuentra dirigida a establecer los parámetros constitucionales de la responsabilidad política de los servidores públicos; la fracción III se ocupa a las responsabilidades de carácter penal y, por otra parte, la fracción IV cimienta las bases de las responsabilidades administrativas de quienes se desempeñan en el sector público.

En los dos últimos casos, la Constitución del Estado dispone la investigación y sanción de tales ilícitos por parte de las autoridades competentes en la materia, atendiendo al régimen de atribuciones que se establecen a su vez en sus legislaciones secundarias.

Aunado a lo anterior, la Ley Fundamental del Estado de Quintana Roo dispone de un aparato institucional en el combate a la corrupción y a las responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos que se divide en dos rubros:

- a) En las autoridades encargadas de la investigación y sanción de tales ilícitos.
- b) En las autoridades que, en un ámbito de coordinación, establecen los mecanismos y políticas públicas para eficientar el combate a la corrupción.

Por cuanto a las segundas, el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que el Sistema Estatal Anticorrupción es la **instancia de coordinación** entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la **prevención,<sup>1</sup> detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos,** en apego a las bases, mecanismos y políticas del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, por cuanto a la esfera competencial de este Comité Coordinador, la fracción III del dispositivo constitucional en comento, dispone esencialmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Resulta conveniente precisar que tales atribuciones provienen de compromisos internacionales adquiridos por México al suscribir la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** -adoptada en la ciudad de Nueva York, el treinta y uno de octubre de dos mil tres y publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles catorce de diciembre de dos mil cinco, de la cual derivan las reformas al artículo 113 de la Constitución Federal realizadas en dos mil quince, que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativo a nivel local, que corresponde al artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformado en dos mil diecisiete, por el cual se creó el Sistema Estatal Anticorrupción.

#### Artículo 5

##### Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los **principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.**
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales de otras entidades federativas y con el sistema nacional.
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que lo generan.
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órganos de gobierno estatal y municipal.
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación y políticas y programas en la materia.

Por cuanto al último punto en comento, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que, derivado de este informe, el Comité Coordinador Estatal podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades estatales y municipales, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Como se ve, atendiendo a este marco constitucional de competencias, el Comité Coordinador Estatal del Sistema Anticorrupción<sup>2</sup> se erige como un

<sup>2</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -adoptada en la ciudad de Nueva York, el treinta y uno de octubre de dos mil tres y publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles catorce de diciembre de dos mil cinco.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

órgano optimizador del combate a la corrupción en la entidad, al establecer mecanismos de coordinación, políticas públicas, bases y principios, así como programas en la materia, destinados a la mejora de fiscalización y control de recursos públicos, así como la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Esto mismo se robustece con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo que atribuye, a cargo de este Cuerpo Colegiado, el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas locales de prevención en combate a la corrupción.

Finalidad que, adicionalmente, se encuentra encauzada en las facultades previstas en el artículo 9 del cuerpo normativo invocado y que, en términos generales, se orientan a cuestiones de carácter metodológico destinadas a optimizar el combate a la corrupción en el Estado de Quintana Roo.

Precisadas las distinciones anteriores de este Comité Coordinador respecto de las autoridades encargadas de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; y habiéndose establecido el carácter eminentemente optimizador y programático de este Cuerpo Colegiado, procede atender a la solicitud efectuada por el Comité de Participación Ciudadana.

**TERCERO. Análisis de la solicitud de emisión de exhorto público.** En primer lugar, resulta pertinente analizar los requisitos de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

a) **La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención** y, cuando proceda, la **supervisión y coordinación** de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

“Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana, podrá solicitar al Comité Coordinador Estatal, la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.”

Dicho artículo establece: i) Las condiciones *sine qua non* para la emisión de exhortos públicos por parte del Comité Coordinador Estatal; y ii) El propósito o finalidad que tiene emitirlos.

La primera parte del artículo en estudio establece que los exhortos públicos serán emitidos por el Comité Coordinador Estatal cuando se reúnan dos condiciones, a saber:

- a) Que exista un hecho de corrupción y,
- b) Que este requiera de una aclaración pública.

#### 1. Hecho de corrupción.

La primera condición tiene sustento en los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia que rigen los aspectos punitivos del Estado, ante la comisión de conductas que la ley considera antijurídicas.

En esa tesitura, no cualquier conducta puede calificarse como un hecho de corrupción, sino sólo podrá considerarse así hasta que esa calidad sea determinada por una autoridad competente en el ámbito penal y administrativo, en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego, para determinar la existencia de un hecho de corrupción, **es necesaria la calificación legal por parte de autoridad competente**, en consonancia con los principios que deben irradiar en todo Estado Constitucional de Derecho.

#### 2. Aclaración pública.

La segunda condición es acorde con el principio de transparencia que rige fundamentalmente a los Sistemas Anticorrupción. Busca la máxima publicidad de los hechos de corrupción para abonar en la cultura de la

legalidad, lo cual consigue, generando políticas públicas integrales que inhiban conductas antijurídicas que impactan negativamente en el modo de vida de una sociedad en determinado lugar.

Por tal motivo, la aclaración pública opera ante la opacidad de la información o la gravedad del hecho de corrupción, constituyendo una herramienta para garantizar las libertades de un Estado democrático, en el que los ciudadanos informados contribuyen en la adopción de políticas públicas en beneficio de su comunidad.<sup>3</sup>

Así, la aclaración pública forma parte de una facultad que deberá ejercer el Comité Coordinador de manera extraordinaria, cuando previamente una autoridad competente haya calificado una conducta como **“hecho de corrupción”** y existan dudas razonables de la opinión pública respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta,<sup>4</sup> por citar un ejemplo.

<sup>3</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época  
Registro: 165759  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCXVII/2009  
Página: 287

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*

*El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”*

<sup>4</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019



Es así como el Sistema Anticorrupción prevé sus mecanismos de legitimación social, en el entendido que busca equilibrar a las partes involucradas. Como se dijo, la primera condición de procedencia para la emisión de exhortos públicos por parte del Comité Coordinador tiende a garantizar el respeto de los derechos fundamentales del presunto responsable; mientras que esta segunda condición es la que garantiza que la sociedad afectada por un hecho de corrupción sea reparada cuidando la proporción del daño sufrido.

**Ambas condiciones deben cumplirse como requisitos de procedibilidad para la emisión de exhortos públicos por parte del Comité Coordinador.**

En efecto, tal como quedó precisado en el considerando anterior, dada la naturaleza jurídica del Sistema Estatal Anticorrupción *-institución de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de*

---

“Época: Décima Época  
Registro: 2018711  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCCXXIV/2018 (10a.)  
Página: 344

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.*

*En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien es cierto que estas personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, también lo es que tampoco podría afirmarse que la información consistente en que un individuo fue acusado hace más de treinta años de cometer un delito en perjuicio de una dependencia del Estado cuando fue servidor público carezca de interés para la sociedad. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde su carácter de hecho de interés público; por el contrario, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.”*

responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas- su función es establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en su materia; de ahí que no podría ir en contra de su propia naturaleza ejerciendo atribuciones de investigación o actuando como parte en un proceso judicial o jurisdiccional.

El Comité Coordinador está llamado a seguir los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; desde luego, las políticas, bases y directrices se ciñen en ese marco conceptual.<sup>5</sup>

Una vez expuestos los requisitos de procedibilidad, es preciso comentar la segunda parte del precepto en consulta –atinente al propósito que tiene la emisión de los exhortos públicos por parte del Comité Coordinador– en la parte que dispone: “(...). *Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.*”

<sup>5</sup> El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2020037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.10o.A.107 A (10a.)

Página: 5361

#### SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

*Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.*

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

De la interpretación ordenada del multialudido artículo, se colige que, en su última parte, busca salvaguardar el cumplimiento efectivo de la aclaración pública, que, tal como quedó dicho anteriormente, es la segunda condición sin la cual no procede la emisión de exhortos públicos por parte del Comité Coordinador.

Es decir, implica que los exhortos que se emitan, ciertamente, sean para dar seguimiento público a la ejecución de la sanción de faltas administrativas o hechos de corrupción que se hayan dictado previamente por la autoridad competente.

La publicidad será entonces el instrumento de la labor de seguimiento en la fase final del procedimiento ya sea de índole administrativo o penal, cuyo carácter es informativo y de sensibilización sobre las causas y gravedad de la corrupción; mas no de denuncia o investigación.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,<sup>6</sup> que establecen:

“Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

**a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;**

<sup>6</sup> Adoptada en la ciudad de Nueva York el treinta y uno de octubre de dos mil tres, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles catorce de diciembre de dos mil cinco.

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”

“Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, **y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.** Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

3. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para **garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos**; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”

(El énfasis es nuestro)

Una vez precisado lo anterior, procede el estudio del caso concreto consistente en la solicitud efectuada por parte del Comité de Participación Ciudadana, por conducto de su Presidente, que se entabla en el siguiente tenor:

“(…)

PRIMERO: Solicitar al Comité Coordinador Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, la emisión de un exhorto público, con relación al tema de: Ayudas Sociales:

A efecto de que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo pueda poner a disposición de Teresa de Jesús Pérez Sorcia y de Somos tus ojos por la Transparencia de Quintana Roo, documentos con los que se acredite el gasto realizado por el Poder Legislativo en dicho tema, sobre el ejercicio 2016 al primer trimestre del 2018, así como la conclusión de sus auditorías sobre este rubro.

Al Poder Legislativo, la entrega de todos los registros de las personas que solicitaron y recibieron apoyos sociales indicando tipo de apoyo, partida, según clasificación gasto y monto otorgado en el periodo arriba referido.

SEGUNDO: Notifíquese el presente documento a Teresa de Jesús Pérez Sorcia y a Somos Tus Ojos por la Transparencia de Quintana Roo.

TERCERO: Notifíquese el presente documento al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, por conducto de su Secretario Técnico, para los efectos del Exhorto Solicitado”.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

Como se ve, de la simple lectura de la solicitud en comento, se advierte que el tema que la motiva versa en las ayudas sociales por parte del Poder Legislativo del Estado en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; no obstante, no hay evidencia de que previamente ya ha sido calificado por las autoridades competentes como un hecho de corrupción.

De ahí que a juicio de este Comité Coordinador Estatal, **no se satisface el primero de los requisitos** previstos en el artículo 23 en estudio, ya que, se reitera, no consta que previamente a la solicitud exista una determinación de autoridad competente que haya decretado un **hecho de corrupción** por los acontecimientos relatados en la solicitud.

Estimar lo contrario, implicaría ir en detrimento de los principios de legalidad e imparcialidad sobre los cuales se erige el Sistema Estatal Anticorrupción; debido a que no es competencia de este Cuerpo Colegiado determinar un hecho de corrupción.

Al no haberse actualizado la primera condición para la emisión del exhorto público, resulta innecesario pronunciarse sobre el **segundo requisito de procedibilidad**.

Finalmente, es pertinente señalar que tampoco procede la entrega de documentación por parte de la Auditoría Superior y del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, a favor de Teresa de Jesús Pérez Sorcia y de Somos tus ojos por la Transparencia de Quintana Roo, por tres razones que se explican a continuación.

La primera, en virtud de que no se configuraron los requisitos para que procediera la emisión del exhorto público solicitado por el Comité de Participación Ciudadana; por ende, no existe materia sobre la que dar seguimiento o atención de cumplimiento.

La segunda, ya que, según la naturaleza del Comité, no está facultado para investigar ni sancionar. Bajo esa premisa, tampoco tiene facultades para valorar pruebas ni requerir a las autoridades la exhibición de documentos, porque la labor de justipreciación escapa de las atribuciones propias de su naturaleza jurídica.

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

De ahí que la interpretación de la segunda parte del artículo 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, en cuanto a que *los exhortos tendrán por objeto requerir información a las autoridades competentes sobre el asunto de que se trate*, en su interpretación literal no significa la exhibición de documentación a manera de evidencia con fines probatorios en algún procedimiento, debido a que atentaría contra los principios de imparcialidad y legalidad que rigen al Comité Coordinador.

Finalmente, la tercera razón atiende a que el artículo 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo no le otorga la facultad al Comité Coordinador Estatal de ordenar que un Poder, Dependencia u Órgano Público, ponga a disposición de un particular, sea persona física o moral, cualquier información que tenga bajo su resguardo y custodia, inclusive, sin conocer el estado que guarda la misma, lo que podría ocasionar que se violenten las disposiciones normativas relacionadas con la clasificación de la información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a la Protección de Datos Personales, según lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, máxime que para hacer pública información es obligación de los depositarios notificar y obtener el consentimiento expreso del titular de los datos, para que, si lo consideran pertinente, ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2019336  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XI/2019 (10a.)  
Página: 1099*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.**

Bajo tales consideraciones, este Comité Coordinador concluye que **no se actualizan los requisitos de procedibilidad** previstos en el artículo 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO. No procedió** la solicitud de emisión de exhorto público, presentada por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Presidente, en atención a las razones precisadas en el considerando **tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Comité de Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Técnico.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**CUARTO. PUBLÍQUESE.**

Así lo resolvieron, mandan y firman los integrantes del Comité Coordinador Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, ante el Secretario Técnico, Licenciado Luis Eduardo Anica Rodríguez, quien da fe de lo actuado. **Doy fe.**

*De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."*

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019



MARCOS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ



COMITÉ COORDINADOR ESTATAL

  
PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL  
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO

  
MANUEL PALACIOS HERRERA

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

  
ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO

FISCAL ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL  
ESTADO

RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL

  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO

JOSÉ ANTONIO LEÓN RUIZ

  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

**JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

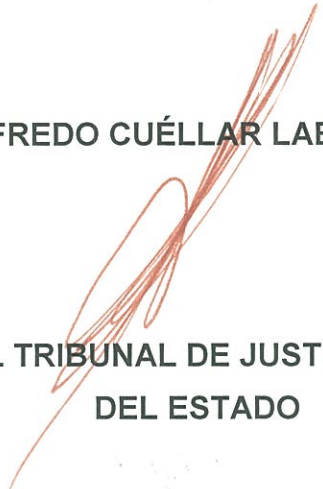


**PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO**



COMITÉ COORDINADOR ESTATAL

**ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE**



**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO**

**LUIS EDUARDO ANICA RODRÍGUEZ**



**SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE EXHORTO PÚBLICO 1/2019

